

CONFLICTO DE TRABAJO
12/2020-C
PROMOVIDO POR
*****[1] EN
REPRESENTACIÓN DE
*****[1]
EN CONTRA DE CASA DE LA

*****[6]

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del tres de octubre de dos mil veintidós:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Del análisis de los autos del expediente **12/2020-C**, formado con el oficio **2750/2020**, de seis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la *****
*****[6] al que se adjuntó el original del expediente laboral *****[7], del índice de dicha Junta, formado con el ocurso presentado por *****[1] en representación de *****[1]; recibido en la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, destacan los siguientes **antecedentes:**

1. El expediente laboral lo formó la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en León, Guanajuato, con la demanda presentada por

*****[1] en representación de
*****[1] en contra de:

“ ... *****
*****[6]....” (foja 4 del sumario).

2. Del escrito de demanda (foja 4), se desprende que la promovente *****[1], por conducto de su apoderado reclama:

“...A).- EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR CAUSA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO.

B).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DE MI DESPIDO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO QUE SE DICTE EN ESTE JUICIO.

C).- EL PAGO DE 6 HORAS POR CONCEPTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA DE CADA SEMANA LABORADA YA QUE NO ME FUERON CUBIERTAS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

D).- EL PAGO DE LOS DÍAS DE VACACIONES DURANTE TODO EL TIEMPO LABORADO, QUE NO DISFRUTÉ Y QUE NO ME FUERON PAGADAS SOBRE LA BASE DE SU SALARIO AUMENTADO CON EL 25% CONFORME AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

E). EL PAGO DE 15 DÍAS DE SALARIO SOBRE LA BASE DE MI SALARIO POR CONCEPTO DE AGUINALDO ANUAL QUE NO ME FUE CUBIERTO.

F). EL PAGO DE 12 DÍAS POR AÑO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

G). EL PAGO DE LOS SÉPTIMOS DÍAS HABIDOS DURANTE TODO EL TIEMPO LABORADO EN BENEFICIO DE LA PARTE DEMANDADA.

H). EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL IMSS, INFONAVIT Y AFORE LAS ANTERIORES SIN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO PAGADAS A LAS INSTITUCIONES

ANTES MENCIONADAS Y QUE SE OMITIERON ENTERAR A MI FAVOR ANTE DICHAS INSTITUCIONES, TALES APORTACIONES Y SIENDO RECLAMADAS POR TODO EL TIEMPO LABORADO.

I). EL PAGO DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL A QUE TENGA DERECHO, Y CUYO EJERCICIO SE DESPRENDA DE LAS ACCIONES EJERCITADAS Y DE LOS HECHOS QUE SE NARRAN A CONTINUACIÓN.

J). EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$***(*[5] M.N.) POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO QUE LA DEMANDADA RETUVO DE MI SALARIO Y QUE NO ME HA SIDO PROPORCIONADO**

K).- LA DEVOLUCIÓN DE CINCO HOJAS EN BLANCO Y TRES TÍTULOS MERCANTILES DENOMINADOS PAGARÉS, TODOS ELLOS FIRMADOS EN BLANCO A FAVOR DE LA DEMANDADA, MISMO QUE ERAN REQUISITO PARA SU CONTRATACIÓN”.

3. En el **capítulo de hechos** del escrito de demanda se indica:

“...A MEDIADOS DE JUNIO DEL 2019 EL TRABAJADOR ACTOR LA C. ***[1] INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA EN EL PUESTO DE *****[4] CON UN SALARIO DE \$*****[5], ACLARANDO QUE FUE CONTRATADO POR EL C. *****[1] QUIEN EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MISMO QUE LE ASIGNÓ JORNADA, SALARIO Y PUESTO, ES EL CASO QUE EL DÍA 7 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 20:00 HORAS Y PRECISAMENTE EN LA PUERTA PRINCIPAL DE LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA Y EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS EL C. *****[1] QUIEN EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA, LE NOTIFICÓ VERBALMENTE**

AL ACTOR QUE QUEDABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, SOLO MANIFESTÁNDOLE “QUE ESTABA DESPEDIDO PORQUE YA NO REQUERÍA DE SUS SERVICIOS” Y QUE LE HICIERA COMO QUISIERA, POR LO QUE SE RECLAMA TRES MESES DE SALARIO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL DESPIDO DEL QUE FUE OBJETO EL ACTOR, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO...”.

4. De las constancias que integran el citado expediente se advierte que en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte (foja 6), la *****
*****[6], **declaró su incompetencia** para conocer y resolver el asunto de que se trata, por lo que ordenó remitir la demanda a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación .

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia para pronunciarse sobre la incompetencia planteada. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la incompetencia planteada por la *****
*****[6], tomando en cuenta lo establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 152 al 157 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. al respecto debe considerarse que la parte actora presentó su escrito de demanda ante

*****[6] el **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, por lo que le resulta aplicable el indicado transitorio.

Importa destacar que la atribución de este Órgano Colegido para resolver sobre la competencia para conocer del juicio laboral respectivo deriva de la interpretación de lo previsto en el artículo 160 de la anterior Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que dispone: “ **artículo 160. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la**

Comisión Substanciadora”, de la referida ley burocrática y al tenor del principio de justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la citada norma fundamental, ya que la determinación relativa no corresponde en definitiva a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y al constituir un presupuesto procesal que determina la validez del juicio que al efecto se siga, para evitar mayor dilación en la solución del conflicto respectivo resulta necesario que este órgano terminal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Razones de la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio respectivo. Del análisis pormenorizado del escrito de demanda, en particular de los hechos fundatorios, se advierte que la promovente expresamente reconoce que fue contratada por el *****[1], quien afirma ejerce funciones de dirección, inspección, administración y vigilancia dentro de la fuente de trabajo y que el mismo *****[1] le asignó jornada salario y puesto.

Es decir, la promovente en ningún momento señaló que hubiera laborado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna área administrativa dependiente del Alto Tribunal, o que se le hubiera expedido nombramiento para prestar sus servicios en alguna de ellas.

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹ los trabajadores al servicio del Estado son: “toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en

¹ “**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”, debiendo destacarse que del análisis de las constancias de autos se advierte que la actora no se ubica en ese supuesto.

Es importante destacar que los artículos 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigentes; así como el 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a esta legislación burocrática, prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123. [...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

... XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión

Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;”.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“Artículo 152. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

“Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución”.

“Artículo 160.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora”.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio”.

De la interpretación de los preceptos transcritos se desprende que los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados, serán resueltos por el Pleno del Alto Tribunal, y que la

Comisión Substanciadora es la facultada para tramitar dichos conflictos por lo que está obligada a tomar las medidas necesarias para lograr una mayor economía, concentración y sencillez en dichos procedimientos.

Lo anterior implica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano competente para resolver los conflictos de trabajo originados con sus empleados, con exclusión de cualquier otro.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio no se trata de una trabajadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no presta sus servicios en ninguna de las áreas que la integran en virtud de nombramiento expedido a su nombre o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; por tanto, este Pleno considera que carece de **competencia** para resolver el juicio planteado ya que, como se anticipó, solamente tiene competencia para decidir los conflictos laborales surgidos entre la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, calidad que según se indicó no tiene la actora.

Luego, ante la incompetencia evidenciada, este Órgano Resolutor no acepta la competencia declinada en su favor, de donde se sigue que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tampoco es competente para substanciar el procedimiento respectivo; por consiguiente, se ordena devolver el expediente relativo a la

*****[6], para lo que actúe en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², se resuelve:

PRIMERO. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no acepta la competencia declinada por la *****
*****[6], conforme a las consideraciones asentadas en la parte relativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena devolver el asunto a la *****
*****[6], para que se acuerde lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que de las constancias respectivas se deje en autos para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, ~~González Alcántara Carrancá~~, Esquivel Mossa, Aguilar Morales,

² **Artículo 81. (...) XXV.** Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente (...).

Pardo Rebolledo, con observaciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán, previo aviso.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final del acuerdo dictado en el Conflicto de Trabajo 12/2020-C promovido por *****[1] en

representación de *****[1] en contra de

**[6] Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 12/2020-C

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.
- * [9] Edad.
- * [10] Estado civil.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf
https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García
Puesto: Coordinador Técnico B.